



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240116300** formulada por **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** contra **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310300920210012800**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 000-2024-01163-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el ciudadano Jorge Orlando Ramírez Sánchez por intermedio de apoderada contra el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Manizales.

2. VINCULAR a las partes e intervinientes en el proceso de expropiación No. 11001310300920210012800 que cursa en el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá.

3. ORDENAR al Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, notificar por el medio más idóneo, a las partes y vinculados enunciados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.

4. CONCEDER a los accionados, partes del proceso y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. RECONÓZCASE personería a la Doctora Yenny Fernanda Escobar López, para que actúe dentro de la presente acción constitucional.

6. NEGAR la medida cautelar solicitada por el actor constitucional como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991¹, máxime que la medida solicitada hace pate del objeto de la acción constitucional.

7. FÍJESE, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

¹Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...). En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"1. 1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



8. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e142f2ee8ad0e31db24e4fd8962a7041f4925b66d14bf8ec8c0675cd57ceb94**

Documento generado en 17/05/2024 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPALES DE MANIZALES.

E. S. D.

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.625.211 y Tarjeta profesional No. 273741 del CSJ, actuando como apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de Ciudadanía número **75.067.315**, por medio de este escrito interpongo Acción de Tutela en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPALES DE MANIZALES**, respecto al proceso de expropiación No. **11001310300920210012800**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de abril de 2021, por intermedio de apoderada judicial la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, radica demanda de expropiación, en donde uno de los demandados es el señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**.
2. El 8 de julio de 2022 y estando dentro del término legal, se procede a contestar la demanda por mi poderdante, el señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**.
3. Mediante auto del 15 de junio de 2023, el Despacho ordena:

“(...)

Séptimo: En los términos del artículo 399-4 CGP, se ORDENA la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación. Para tal objeto, se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, del lugar de la ubicación del predio, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso. Por la secretaría del juzgado procédase de conformidad.

(...)”

4. El 23 de junio de 2023, esta apoderada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual se solicita:

“(...)

PETICIONES

1. *Se revoque el numeral séptimo del auto de fecha 15 de junio de 2023 notificado en el estado del 20 de junio de 2023.*
2. *No se ordene la entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación, en el entendido de que la obra para lo cual fue expropiado ya fue ejecutada,*

*teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad.
(...)”*

5. El 7 de julio de 2023 el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, corre traslado del recurso de reposición a las partes.
6. El Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, sin haber resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 15 de junio de 2023, procede a emitir Despacho comisorio para realizar la entrega anticipada del área de terreno objeto de expropiación y por reparto del 2 de noviembre de 2023, le correspondió al Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales.
7. El 22 de noviembre de 2023 el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, requiere al comitente con la finalidad de que le absuelva algunas inquietudes frente a la comisión encomendada, tal y como se evidencia a continuación:

(i) Si la entrega anticipada es del inmueble con FMI. 100-64239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se indica en el Despacho comisorio 26 del 24/07/2023; o, de una franja de terreno de 0.1527 Has, según las pretensiones de la demanda (aportada como anexo); y

(ii) Si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de subcomisionar a la respectiva autoridad administrativa conforme los arts. 37 y ss. CGP, a fin de que por conducto de la misma se lleve a cabo la diligencia.

Lo anterior, por cuanto, debido al alto flujo de trabajo que actualmente presentan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, sumado a la puesta en marcha de la virtualidad, que ha implicado una mayor inversión de tiempo para cada una de las tareas propias de los despachos y a su vez, la limitación de los espacios con los que cuentan sus titulares para atender los asuntos que surgen de los procesos aquí tramitados, como las que son comisionadas por parte de los superiores jerárquicos; este tipo de diligencias, esto es, las de secuestro y entrega de bienes (art. 37 CGP), por regla general, se vienen realizando por conducto de las autoridades administrativas de la administración Municipal – Alcaldía de Manizales, que prestan su colaboración y cuentan con los funcionarios idóneos para llevar a cabo las mismas.

En consecuencia, librese por intermedio de secretaría la respectiva comunicación y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine.

- 8.** El 11 de diciembre de 2023, esta apoderada remite memorial, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de mi representado, en donde le solicito al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, que previo a dar continuidad al Despacho comisorio se sirva pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por este extremo procesal en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, toda vez que dicho recurso se opone a la entrega de la franja de terreno objeto de litis y no se podría continuar con esta actuación cuando el señor Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá, no se ha pronunciado de fondo a un recurso que se opone a la entrega de dicha franja de terreno por las razones expuestas en el precitado recurso.
- 9.** El 9 de febrero de 2024 el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, requiere nuevamente al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá para que de respuesta a las inquietudes elevadas con antelación, e indicadas en numerales precedentes.
- 10.** En vista de lo anterior, la suscrita remite el 13 de febrero de 2024, memorial al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá en el cual entre otras cosas se requiere nuevamente se sirva pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado en el estado del 20 de junio de 2023.
- 11.** El 1 de marzo de 2024, el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales requiere por tercera vez al Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que absuelva las dudas indicadas en noviembre de 2023.
- 12.** El 22 de abril de 2024, el señor Juez 12 Civil Municipal de Manizales, fija fecha para diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación para el día 23 de mayo de 2024 a las 2:00 pm.
- 13.** En días posteriores a la expedición del auto indicado con anterioridad, la suscrita se ha acercado al Despacho en dos ocasiones y le informan que el proceso se encuentra en estudio, sin embargo, se acerca la fecha de diligencia de entrega anticipada y el señor Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá, no se ha pronunciado de fondo frente a dicho recurso y tampoco le ha indicado al Juez 12 Civil Municipal de Manizales esta situación, vulnerando de esta manera el Derecho al debido proceso que tiene mi representado.
- 14.** Posteriormente el 15 de mayo de 2024, se remitió al Despacho memorial anexando auto expedido por el Juez 12 Civil Municipal de Manizales, mediante el cual fija fecha para diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación para el día 23 de mayo de 2024 a las 2:00 pm, con la finalidad de que el Juez de conocimiento se pronuncie frente al recurso de reposición en subsidio de apelación
- 15.** En vista de esta situación y a pesar de los memoriales y acercamiento de manera presencial al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá para que previo a dar continuidad al Despacho comisorio y en aras de garantizar el derecho al debido proceso al cual tiene mi representado el señor Jorge Orlando Ramírez, se resuelva el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por este extremo procesal en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, se acerca la fecha de diligencia de entrega anticipada y el señor Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá, no se ha pronunciado de fondo frente a dicho recurso y tampoco le ha informado al Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales de esta situación, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso que tiene mi representado y por ello se acude a la acción de tutela como mecanismo excepcional para evitar la violación de los derechos de mi poderdante.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL INCURRIR EN MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, con radicado No. 76001-23-33-000-2020-01433-01 (AC), con Consejera Ponente la Doctora Nubia Margoth Peña Garzón, indicó:

(...)

Esta figura ha sido definida como un “[...] fenómeno multicausal y estructural [...]”⁶ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional⁷ ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica per se la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional.

En consecuencia, es ineludible analizar las causas de la mora, para determinar si esta es justificada o no, dado que es necesario que concurren determinadas circunstancias para tenerla como injustificada.

Al respecto, la Corte⁸ ha manifestado en forma reiterada que:

«[...] para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora⁹. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

“existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

⁶ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-186 de 28 de marzo de 2017, M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁷ Sentencia SU901 de 1° de septiembre de 2005, M.P Jaime Córdoba Triviño

⁸ Ibidem.

⁹ «Estos tres primeros aspectos los remota de lo sostenido en la sentencia T-297 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño - unánime)».

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, - Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.¹⁰

13.5. En la providencia T-230 de 2013¹¹, que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional¹².

También hizo referencia la Sala de revisión a casos en los que la mora estaba justificada, encontrando que en algunos eventos la Corte (i) niega la protección constitucional¹³, en otros, (ii) ordena la alteración del turno, cuando quiera que se está ante sujetos de especial protección y/o vulnerabilidad¹⁴; y, en otros, (iii) dispone un amparo transitorio¹⁵.

13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016¹⁶, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial [...]

¹⁰ «En esta providencia prosperó la acción constitucional invocada, por considerarse que en la providencia judicial atacada la autoridad no había valorado que la mora en la que había incurrido el sancionado se encontraba justificada».

¹¹ «MP Luis Guillermo Guerrero Pérez - unánime».

¹² «Destacó la Sala que, según lo señalado por la Corte en la sentencia C-543 de 1992, en casos de mora judicial podía ordenarse al juez observar los términos judiciales o la resolución del caso, lo que implicaba una alteración del turno (MP José Gregorio Hernández Galindo, SV Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero)».

¹³ «Citó como precedente las sentencias T-668 de 1996 (MP Hernando Herrera Vergara - unánime), T-243 de 2000 (MP Fabio Morón Díaz - unánime), T-1249 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto - unánime) y T366 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández)».

¹⁴ «Como ocurrió en las sentencias T-708 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil - unánime), T-220 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Nilson Pinilla Pinilla) y T-945A de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Nilson Pinilla Pinilla)».

¹⁵ «T-1154 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra - unánime)».

¹⁶ «MP Gloria Stella Ortiz Delgado».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL DERECHO DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-747 de 2009, del 19 de octubre de 2009, con Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó:

“(...)

Como lo señaló esta Corporación quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales y estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le estaría desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.⁴²

(...)”

Por otra parte, mediante sentencia STC16617-2022 con Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, la honorable Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...)

(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales...” (CSJ STC feb. 15 1995 rad. 1937, reiterada CSJ STC 8 jun. 2010, rad. 00814-00; 19 dic. 2012, rad. 00814-00 y STC598-2015, 3, feb. 2015, rad. 02398-01, entre otras).

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que escenarios donde se ventilen circunstancias de esta naturaleza, involucran también la transgresión directa del derecho de acceso a la administración de justicia, al precisar que:

“(...) se ha señalado que este derecho “no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley”, por cuanto lo contrario “implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento» (CC. T-030/05)”.

^[42] Corte Constitucional. Sentencia T-1154 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - *La prolongación indefinida de la toma de decisiones en los procesos, atenta gravemente contra la seguridad jurídica de los ciudadanos, e implica el incumplimiento de las tareas propias de la administración de justicia (c. j.)*
(...)"

Como se ha demostrado en el cuerpo de este escrito y tal como puede constatarse en los anexos que lo acompañan, en diferentes ocasiones se han enviado memoriales al Despacho con el ánimo de que se resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación objeto de tutela, así mismo, esta apoderada se ha acercado en ocasiones al Despacho, en aras de lograr que dicho recurso sea resuelto, por otra parte el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales requirió al comitente para que de respuesta a sus inquietudes y a la fecha no se evidencia respuesta alguna del Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá en donde por lo menos se ponga en conocimiento que a la fecha esta pendiente de resolverse un recurso que se opone a la entrega anticipada de la franja de terreno objeto de litis, aunque lo ideal sería que dicho estrado judicial se pronunciará de fondo frente a dichos recursos previo se lleve a cabo la diligencia.

Es preciso mencionar que, de la fecha de la radicación del precitado recurso a hoy, han pasado aproximadamente 11 meses y por otra parte, el avance procesal ha sido parvo, demostrando efectivamente no solo una mora judicial, sino una inminente vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario señor Juez que el **Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá**, resuelva el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado en el estado del 20 de junio de 2023; recurso que fue remitido el pasado 23 de junio de 2023, esto en aras de soslayar que los derechos de mi representado sigan siendo vulnerados y se logre evitar un perjuicio mayor, al llevarse a cabo una diligencia de entrega anticipada de una franja de terreno sin haber resuelto el precitado recurso, por medio del cual como se ha indicado con anterioridad, la suscrita se opone a dicha entrega anticipada.

Po otra parte, es preciso aclarar que apoderada es consiente que el recurso de reposición en subsidio de apelación puede tener un pronunciamiento contrario a lo indicado en las pretensiones del mismo y lo que se busca con esta acción de tutela es que no se vulneren los derechos de mi poderdante, toda vez que no se puede llevar a cabo una entrega anticipada de la franja de terreno cuando existe un recurso que se opone a la misma y que a la fecha no ha sido resuelto de fondo, independientemente de la decisión que tome el juez de conocimiento o el superior, antes de realizarse esa diligencia se debe de resolver lo recurrido.

III. DERECHOS VULNERADOS

La conducta de la parte accionada constituye una flagrante violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso en conexidad con el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia e igualmente demuestra una mora judicial injustificada.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991, a su vez me amparo en los artículos 29 y 229.

V. MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se solicita que como medida cautelar provisional se ordene al Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales no llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada de inmueble, programada para el próximo 23 de mayo de 2024, hasta tanto el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, no resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023.

La anterior, medida se solicita con la finalidad de que no se vulneren los derechos fundamentales de mi representado.

VI. PRETENSIONES

En virtud del anterior acápite, le solicito respetuosamente a Su Señoría:

1. Que se tutele el Derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO en conexidad con el DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, instituidos en el artículo 29 y 229, junto con el desarrollo de su núcleo esencial con jurisprudencia por parte de la Honorable Corte Constitucional.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, dar celeridad e impulso al proceso de la referencia, en el sentido de pronunciarse de fondo y dentro de un término prudencial frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado en el estado del 20 de junio de 2023; recurso que fue remitido el pasado 23 de junio de 2023.

VII. JURAMENTO.

Su Señoría, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto por los mismos hechos y derechos otra acción constitucional de tutela.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS.

Pruebas documentales:

1. Informe del proceso de expropiación No. 110013103 009 2021 00128 00, descargado de la página de la rama judicial. (Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá)
2. Contestación de la demanda.
3. Auto del 15 de junio de 2023
4. Recurso de reposición en subsidio de apelación, remitido por esta apoderada el pasado 23 de junio de 2023

5. Informe del proceso de expropiación No. 110013103 009 2021 00128 01, descargado de la página de la rama judicial. (Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales)
6. Requerimiento de fecha 22 de noviembre de 2023, efectuado por el juzgado 12 Civil Municipal de Manizales
7. Memorial remitido por esta suscrita el pasado 11 de diciembre de 2023, al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá
8. Requerimiento de fecha 9 de febrero de 2024, remitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales.
9. Memorial remitido por esta apoderada al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de febrero de 2024
10. Requerimiento de fecha 1 de marzo de 2024, remitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales requiere por tercera al Juez 9 Civil del Circuito de Bogotá.
11. Auto de fecha 22 de abril de 2024, expedido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales.
12. Memorial enviado por esta apoderada el pasado 15 de mayo de 2024, por esta apoderada al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá

Prueba de oficio:

13. En el evento en que el Juez de tutela lo considere pertinente, se oficie al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, para que remita copia del proceso No. 110013103 009 2021 00128 00.
14. En el evento en que el Juez de tutela lo considere pertinente, se oficie al Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, para que remita copia del proceso No. 110013103 009 2021 00128 01.

IX. ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado a la suscrita para actuar dentro del proceso de expropiación No. 110013103 009 2021 00128 00. (este poder se encuentra inmerso en la contestación de la demanda aportado como medio de prueba)

X. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Calle 34 Sur No. 71F-20 Interior 3 Apto 302 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: Yenny.escobarl@hotmail.com

El Juzgado 9 Civil del circuito de Bogotá: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del H. Juez



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C.C No 1.030.625211
T.P 273741 del CSJ
Celular 3124715651



REPORTE DEL PROCESO

11001310300920210012800

Fecha de la consulta: 2024-05-15 21:09:10
Fecha de sincronización del sistema: 2024-05-15 19:27:43

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-04-15	Clase de Proceso	Expropiación
Despacho	JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	LUISA MIRYAM LIZARAZO RICAURTE	Ubicación del Expediente	Secretaria Traslados
Tipo de Proceso	Especial	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
Demandado	No	FONBYH
Demandado	No	JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ
Demandado	No	LUZ MARIA RESTREPO DE ESTRADA
Demandado	No	SOCIEDAD HIJOS DE TULIO JARAMILLO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-03-08	Fijación edicto emplazatorio	Registro Emplazamiento			2024-03-08
2024-03-01	Recepción memorial	Requerimiento Comitente			2024-03-04
2024-02-13	Recepción memorial	Solicitud pronunciamiento			2024-02-13
2024-02-09	Recepción memorial	Requerimeinto Comitente			2024-02-10
2023-12-19	Recepción memorial	Pruebas demandados			2023-12-19
2023-12-11	Recepción memorial	Solicitud pronunciamiento recurso			2023-12-11
2023-11-22	Recepción memorial	Solicitud Aclaración Comitente Centro Servicios Judiciales			2023-11-22
2023-08-25	Recepción memorial	Constancia cancelación hipoteca			2023-08-25
2023-08-10	Elaboración de oficios	Oficio 482 y DC 26 Tramitados			2023-08-10
2023-07-25	Recepción memorial	RESPUESTA FONBYH			2023-08-03
2023-07-21	Recepción memorial	constancia notificacion			2023-08-01
2023-07-21	Recepción memorial	Notificación demanda			2023-07-21
2023-07-21	Recepción memorial	Notificación demanda			2023-07-21
2023-07-07	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2023-07-11	2023-07-13	2023-07-07
2023-06-23	Recepción recurso reposición	En subsidio de apelación			2023-06-23
2023-06-22	Recepción memorial	Solicitud corrección auto			2023-06-22
2023-06-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/06/2023 a las 17:24:56.	2023-06-20	2023-06-20	2023-06-16
2023-06-16	Auto resuelve corrección providencia	TIENE POR NOTIFICADO			2023-06-16
2022-12-19	Memorial al despacho	Solicitud inscripción de demanda y diligencia de entrega			2022-12-19

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		anticipada			
2022-11-25	Memorial al despacho	SOLICITUD CERTIFICACION			2022-11-25
2022-10-13	Al despacho				2022-10-13
2022-07-29	Recepción memorial	Aportan documentos			2022-07-29
2022-07-26	Recepción memorial	APORTAN PAGO			2022-07-26
2022-07-14	Recepción memorial	contestacion demanda Jorge Ramirez- excepciones previas			2022-07-14
2022-07-08	Recepción memorial	ALLEGA CONSTANCIAS NOTIFICACION			2022-07-08
2022-07-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/07/2022 a las 17:00:21.	2022-07-05	2022-07-05	2022-07-01
2022-07-01	Auto admite demanda				2022-07-01
2022-04-20	Al despacho				2022-04-20
2022-04-18	Recepción memorial	Subsanacion			2022-04-18
2022-04-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/04/2022 a las 08:55:47.	2022-04-06	2022-04-06	2022-04-05
2022-04-05	Auto inadmite demanda				2022-04-05
2022-02-23	Al despacho				2022-02-23
2022-02-22	Recepción expediente	Corte Suprema - remite expediente - conflicto competencia			2022-02-22
2021-06-21	Oficio Elaborado	659-enviado			2021-06-21
2021-04-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 08:45:23.	2021-04-28	2021-04-28	2021-04-27
2021-04-27	Auto rechaza demanda				2021-04-27
2021-04-16	Al despacho				2021-04-16
2021-04-15	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 15/04/2021 a las 16:35:57	2021-04-15	2021-04-15	2021-04-15

**CONESTACION DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA EXPROPIACIÓN No. DE PROCESO:
110013103 009 2021 00128 00. DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS**

Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 9:00

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: laurisdg185@hotmail.com <laurisdg185@hotmail.com>

 8 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021 00128.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf; 1.Correo electronico de fecha 4.06.2019.pdf; 2. REGISTRO FOTOGRAFICO CONSTRUICION VIA .pdf; 3. Auto proceso 2021-823 (nulidad y restablecimiento del derecho).pdf; 4. MEMORIAL PARA TRIBUNAL.pdf; PODER 2021-128.pdf; Correo remitario de poder.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de Ciudadanía número **75.067.315**, por medio del presente correo remito escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas.

Es preciso indicar al Despacho que se copia el presente correo al extremo demandante.

Atentamente,

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

Yenny.escobarl@hotmail.com

RE: PODER TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00. DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ <jorge.ramirezs@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 7:28 PM

Para: Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

CC: Leonardo Ramirez <leoramsan85@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (830 KB)

Poder.pdf;

Envío poder firmado

De: Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 9:00 a. m.

Para: jorge.ramirezs@hotmail.com <jorge.ramirezs@hotmail.com>

Asunto: PODER TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

Señor:

JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Ciudad.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

REF.: PODER

Por medio del presente correo remito poder, para iniciar representación judicial dentro del proceso de la referencia, solicito que el mismo sea firmado y remitido a vuelta de correo electrónico en formato pdf.

Acepto:

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C. C. No. 1.030.625.211 de Bogotá.

T.P. No. 273.741C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

REF.: PODER


JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de Ciudadanía número **75.067.315**, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza defensa judicial dentro del proceso de expropiación No. 110013103 009 2021 00128 00, que cursa en su Despacho,

Con fundamento en el artículo 77 del Código General del proceso nuestra apoderada queda facultada para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, formular tacha de falsedad y demás facultades propias del cargo.

Así mismo confiero poder especial según las disposiciones establecidas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual será remitido al correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados, este es, yenny.escobarl@hotmail.com

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería judicial a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
C.C. No. 75.067.315 de Manizales.

Acepto:



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C. C. No. 1.030.625.211 de Bogotá.
T.P. No. 273.741C.S.J.

RV: Enviando por correo electrónico: CP3-UF3.2-DC-033C_G3 JORGE ORLANDO RAMIREZ, PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA JORGE ORLANDO RAMIREZ

Recibidos x

JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ
para mí

12:17 (hace 3 minutos) ☆ ↶ ⋮

De: Jorge Camilo Cortes Avendaño <camilocortes@pacificotres.com>

Enviado: jueves, 4 de julio de 2019 2:14 p. m.

Para: JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ <jorge.ramirez@hotmail.com>

Cc: Juanita Rios Cuervo <juanitarios@pacificotres.com>; Cesar Augusto Villada Sanchez <cesarvillada@pacificotres.com>

Asunto: Enviando por correo electrónico: CP3-UF3.2-DC-033C_G3 JORGE ORLANDO RAMIREZ, PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA JORGE ORLANDO RAMIREZ

Don Jorge buenas tardes,

Como lo hablamos el día de ayer adjunto encontrara imagen donde se identifican las áreas requeridas en su predio y el área a permutar, como nos queda un área se valorara en conjunto con las especies y se liquidara con un saldo a favor suyo, como le informe se realizara el procedimiento ya que se tiene la instrucción de la ANI para la permuta o retroventa, adicional se realizara un cercado con poste de concreto 6 hilos de alambre y malla eslabonada como lo solicitud por la seguridad de sus familiares, adicionalmente se revisara el día de hoy con su padre y el ingeniero cesar Villada la zona de explanación que usted requiere le ayudemos, se adjunta el permiso de intervención para que me ayude con la firma. Gracias

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:

CP3-UF3.2-DC-033C_G3 JORGE ORLANDO RAMIREZ
PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA JORGE ORLANDO RAMIREZ

Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa.

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra pagina web www.elcondor.com <https://www.elcondor.com/sites/default/files/tratamiento-de-datos-personales_1.pdf>. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

2 archivos adjuntos



PDF CP3-UF3.2-DC-033...



PERMISO DE INTE...





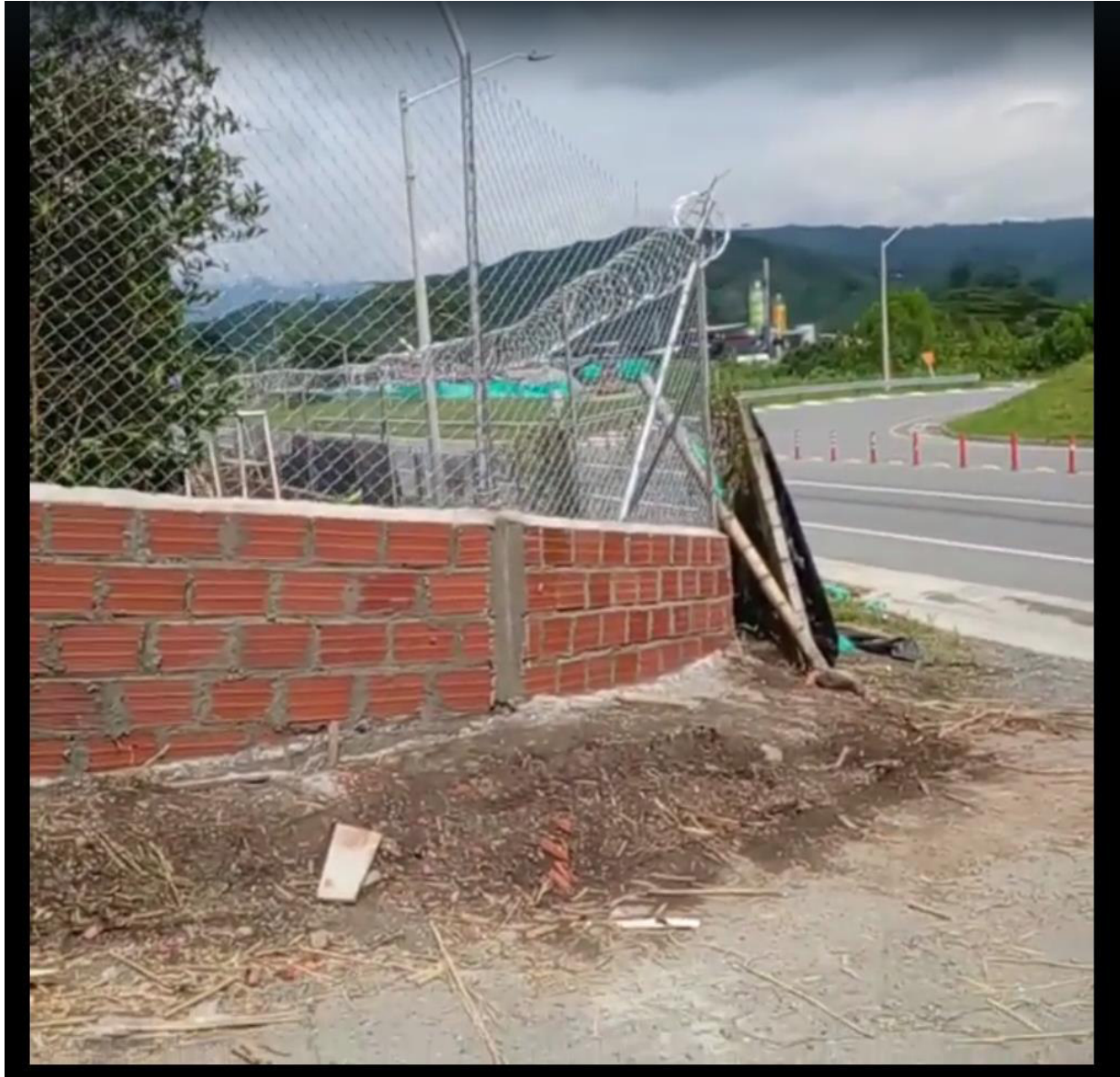












**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S.

Expediente: No.250002342000-2021-00823-00

Tema: Inicio de trámite de expropiación terreno.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jorge Orlando Ramírez Sánchez presentó demanda contra la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., en virtud de la cual pretende se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD de LA RESOLUCION No. 20206060018695, acto administrativo por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, ubicado en el municipio de Manizales, departamento de Caldas. Teniendo como soporte para su NULIDAD L FALSA MOTIVACION que soporta su expedición concretada en la real y material del inmueble por el propietario-DEMANDANTE, antes de la fecha de su expedición y la actual construcción total de la obra vial.

SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCION20216060003555 de fecha 02-03-2021 mediante el cual se resolvió negativamente la reposición incoada contra la RESOLUCION 20206060018695.

Demandante: Jorge Orlando Ramírez Sánchez
Expediente No. 2021-00823-00

TERCERO: SE DECLARE LA NULIDAD del **acto ficto ANI No.20216060030981**, mediante el cual se negó la nulidad de la notificación de la resolución **20206060018695**.

CUARTO: CONDENAR A LAS DEMANDADAS, para que a título del restablecimiento del derecho vulnerado a mi mandante, ACTUALIZEN y CANCELEN EL VALOR del área DEL INMUEBLE PROPIEDAD del DEMANDANTE, actualmente ocupada con la construcción de la vía, oportunamente entregada en la negociación directa por mi poderdante: el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria número 100-64239 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES, valor que deberá ser cancelado como indemnización por la ocupación de su propiedad.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título del restablecimiento del derecho, **LAS DEMANDADAS DEBERAN efectuar** el pago inmediato del valor del predio ocupado por estas y entregado por el actor mediante las argucias de la DEMANDADA CONCESION PACIFICO, en el área del inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria número **100- 64239** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES.

SEXTO: Disponer en los términos del artículo 191 del CPACA, que esta providencia una vez ejecutoriada y realizado el pago por parte de las DEMANDADAS, se protocolice y registre en el folio de matrícula inmobiliaria constituyéndose en el título traslativo del dominio a favor de las DEMANDADAS.

SEPTIMO: Que a la providencia condenatoria emitida por su Despacho se le de cumplimiento en los términos y condiciones del artículo 192 del CPACA.

OCTAVO. En caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.”

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a los procesos para conocer en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

De conformidad con las competencias establecidas por el legislador en el Decreto 2289 de 1989, por el cual se dictaron disposiciones relacionadas

Demandante: Jorge Orlando Ramírez Sánchez
Expediente No. 2021-00823-00

con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sección Segunda de este tribunal conoce únicamente de:

“SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Negrilla y subrayado fuera de texto).¹

Al analizar la norma anteriormente citada, de cara a las súplicas planteadas en la demanda se advierte, que en el sub lite, se pretende declarar la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales, se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, se resolvió negativamente la reposición y se negó la nulidad de la notificación.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver no se enmarca dentro de los asuntos que puedan ser ventilados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral, que conoce la Sección Segunda de este Tribunal.**

En providencia de la Sala Plena de este Tribunal del 22 de enero de 2018², al explicarse en qué consiste el conocimiento de asuntos laborales y su naturaleza, se expresó:

"En este punto, resulta conveniente precisar que se entiende que una controversia tiene carácter laboral, cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y en ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla.

Asimismo, en los eventos en los que se discuten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado. Es decir, se requiere la existencia de (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario."

De acuerdo con la providencia en cita, resulta importante recalcar que se trata de un asunto de carácter laboral, cuando surge una controversia entre un servidor público y la entidad en la cual labora; se discute el reconocimiento o liquidación de una prestación entre un empleado y la

¹ Decreto 2289 de 1989, "Por el cual se dictaron disposiciones relacionadas con la jurisdicción contencioso administrativo".

² Magistrado ponente: doctor José Élvor Muñoz Barrera, radicación conflicto: 25000233600020170221300, demandante: Departamento de Boyacá, demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Demandante: Jorge Orlando Ramírez Sánchez
Expediente No. 2021-00823-00

entidad encargada de su reconocimiento, liquidación y pago; se controvierte los actos administrativos proferidos en ejercicio del poder disciplinario, y finalmente cuando se demande la existencia de una relación laboral o la legalidad en el retiro o desvinculación de un empleado público.

A contrario sensu, en el presente asunto la controversia gira en torno a un tema de relativo al trámite de expropiación de un terreno, por lo que es evidente que, de ninguna manera, es la sección segunda la competente para el conocimiento del mismo.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 es del siguiente tenor literal:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (Subraya y negrilla de la Sala)

Con relación a lo expuesto con anterioridad, **resulta claro que el conocimiento del medio de control que nos convoca, recae sobre la Sección Primera de esta Corporación**, ya que esta tiene una competencia residual de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponden a las demás secciones.

De tal manera, como el tema del caso *sub examine* corresponde a la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales, **se ordenó**

Demandante: Jorge Orlando Ramírez Sánchez
Expediente No. 2021-00823-00

iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3 y, dicho asunto no le corresponde a las secciones segunda, tercera o cuarta, por tal motivo, es evidente, que le corresponde a la sección primera de acuerdo a lo previamente manifestado.

Por lo anterior, se tiene entonces, que el presente asunto no es de conocimiento de la Sección Segunda de este Tribunal, en consecuencia, se procederá a **DECLARAR** la falta de competencia, ordenando **REMITIR** el expediente de referencia a la Secretaria de la Sección Primera **para que se efectúe el respectivo reparto**, entre los magistrados que integran dicha sección.

Atendiendo a lo expuesto esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Jorge Orlando Ramírez Sánchez** contra la **Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S.**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a la **Secretaria** de la **Sección Primera** de ésta Corporación, para que se someta a reparto entre los magistrados que la integran.³

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.183

Firmada electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

³ **Parte actora:** leromeroball@gmail.com - hugoazuero512@gmail.com

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "C"

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Solicitud remisión de expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

**Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S.**

Expediente: No.250002342000-2021-00823-00

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.030.625.211 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No 273.741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ , mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de Ciudadanía número 75.067.315, por medio del presente escrito, solicito de la manera más respetuosa se sirva remitir copia del expediente de la referencia, toda vez que en la jurisdicción civil se esta llevando a cabo proceso de expropiación con ocasión a la Resolución No. 20206060018695 de 2020, que es objeto de medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho dentro del proceso de la referencia.

En el evento en que el expediente no se encuentre en su Despacho, solicito se re direccionen el presente memorial a la Sección correspondiente.


Lo anterior con ocasión a que como se mencionó con antelación se está adelantando proceso de EXPROPIACIÓN con radicado No. 110013103 009 2021 00128 00, donde el demandante es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el demandado es el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS, por lo cual es necesario contar con las copias de la totalidad del expediente citado en el asunto.

Dicho expediente deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

- Poder otorgado por el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Atentamente,



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

Yenny.escobarl@hotmail.com

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

REF.: PODER


JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de Ciudadanía número **75.067.315**, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza defensa judicial dentro del proceso de expropiación No. 110013103 009 2021 00128 00, que cursa en su Despacho,

Con fundamento en el artículo 77 del Código General del proceso nuestra apoderada queda facultada para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, formular tacha de falsedad y demás facultades propias del cargo.

Así mismo confiero poder especial según las disposiciones establecidas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual será remitido al correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados, este es, yenny.escobarl@hotmail.com

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería judicial a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
C.C. No. 75.067.315 de Manizales.

Acepto:



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C. C. No. 1.030.625.211 de Bogotá.
T.P. No. 273.741C.S.J.

RE: PODER TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00. DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ <jorge.ramirezs@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 7:28 PM

Para: Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

CC: Leonardo Ramirez <leoramsan85@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (830 KB)

Poder.pdf;

Envío poder firmado

De: Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 9:00 a. m.

Para: jorge.ramirezs@hotmail.com <jorge.ramirezs@hotmail.com>

Asunto: PODER TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

Señor:

JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Ciudad.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

REF.: PODER

Por medio del presente correo remito poder, para iniciar representación judicial dentro del proceso de la referencia, solicito que el mismo sea firmado y remitido a vuelta de correo electrónico en formato pdf.

Acepto:

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C. C. No. 1.030.625.211 de Bogotá.

T.P. No. 273.741C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud remisión de expediente Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión P


Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobar1@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 6:46 PM

Para: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abo.jessicakondo@gmail.com <abo.jessicakondo@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL PARA EL TRIBUNAL SOLICITANDO COPIAS.pdf; PODER 2021-128.pdf; Correo remisario de poder.pdf;

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Solicitud remisión de expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S.

Expediente: No.250002342000-2021-00823-00

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.030.625.211 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No 273.741del Consejo Superior de la Judicatura, remito memorial del proceso de la referencia.

Atentamente,

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

Yenny.escobar1@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Respuesta automática: Solicitud remisión de expediente Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Esta...

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 6:46 PM

Para: Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Atento saludo,

Se informa que este correo es exclusivo para la radicación de memoriales de procesos de conocimiento de la **Sección Segunda - Subsección C**, en consecuencia, para dar trámite a comunicaciones y/o actuaciones correspondientes a otros despachos, deberá dirigir su escrito al correo electrónico de la dependencia respectiva.

A efectos de lo anterior, se sugiere consultar la Circular No. C018 de 30 de junio de 2020, suscrita por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde encontrará los canales virtuales a través de los cuales esta Corporación se encuentra prestando el servicio desde el 1° de julio de 2020.

Tenga presente que los escritos remitidos a los correos electrónicos que ingresen después de las 5:00 p.m., se tienen por presentados y serán radicados el siguiente día hábil.

A continuación se indican los correos electrónicos para la radicación de memoriales de cada una de las subsecciones:

SUBSECCIÓN	MAGISTRADOS	CORREO ELECTRÓNICO
SUBSECCIÓN A	JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES	rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVEZ	
	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO	
SUBSECCIÓN B	LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN	rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS	
	JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO	
SUBSECCIÓN C	AMPARO OVIEDO PINTO	rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ	

	POVEDA CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	
SUBSECCIÓN D	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	ISRAEL SOLER PEDROZA	
	CERVELEÓN PADILLA LINARES	
SUBSECCIÓN E	PATRICIA VICTORIA MANJARRES	rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN	
	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	
SUBSECCIÓN F	BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS	rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA	
	ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO	

Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,

Oficial Mayor con Funciones de Secretaría

Sección Segunda - Subsección C

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de Ciudadanía número **75.067.315**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta las razones que expondré con posterioridad.

HECHOS

Frente al Hecho Primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Segundo: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Tercer: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Cuarto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Quinto: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Sexto: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Séptimo: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Octavo: Es parcialmente cierto, toda vez que en los anexos de la demanda se evidencia únicamente la ficha técnica elaborada por Concesión Pacifico Tres S.A.S., más no e plano predial.

Frente al Hecho Noveno: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Décimo: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Décimo Primero: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente

Frente al Hecho Décimo Segundo: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente

Frente al Hecho Décimo Tercero: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente

Frente al Hecho Décimo Cuarto: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Décimo Quinto: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Décimo Sexto: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Décimo Séptimo: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Décimo Octavo: Es parcialmente cierto, toda vez que la imposibilidad jurídica para llegar a un acuerdo de compraventa del predio objeto de litigio como lo indica la apoderada del extremo actor se debió no solo al desacuerdo en el precio indicado en el avalúo No. 7608 del 25 de junio de 2016 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, sino también por que mi mandante había expresado su interés de permutar un área de terreno sobrante de otro predio que estaba en proceso de negociación por la Concesión Pacífico 3, para lo cual el pasado 04 de julio de 2019, mediante correo electrónico suscrito por Ingeniero Jorge Camilo Cortés Avendaño de CONCESIÓN PACIFICO 3, expresó de manera concreta y afirmativa el avance de la negociación y la aceptación de la permuta propuesta por mi mandante, por último mi poderdante obrando de buena fe, aceptó entregar el predio de su propiedad para la ocupación y construcción del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, a la delegataria de la ANI, CONCESIÓN PACIFICO 3, evento que tuvo ocurrencia desde el pasado 5 de julio del año 2019, hecho ratificado de manera incontrovertible con la actual construcción total del proyecto vial sobre el predio de propiedad de mi mandante.

Como prueba de mi afirmación adjunto ocho (08) fotografías tomadas el día 27 de enero de 2021, con inclusión de un ejemplar del diario La patria de fecha 27 de enero de 2021, que evidencian la construcción y uso actual de la vía sobre el área propiedad de mi mandante.

Frente al Hecho Diecinueve: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Vigésimo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Vigésimo Primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Vigésimo Segundo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Vigésimo Tercero: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Vigésimo Cuarto: Es cierto, según los archivos que reposan en el expediente.

Frente al Hecho Vigésimo Quinto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Vigésimo Sexto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al Hecho Vigésimo Séptimo: No es cierto, la Resolución No. 20206060018695 del 14 de diciembre de 2020, no se encuentra ejecutoriada, toda vez que a la fecha cursa un proceso

de nulidad y restablecimiento de derecho, identificado con el Radicado No. 250002342000-2021-00823-00, donde el demandante es el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y como extremo Demandado la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S.; así las cosas dicho acto administrativo a la fecha no se encuentra en firme.

EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

Para el presente caso, se evidencia una mala fe por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, toda vez que en el escrito de la demanda solicitan la entrega anticipada de la franja de terreno cuya expropiación se requiere dentro del proceso de la referencia, cuando a la fecha dicha entidad ya ejecutó la obra denominada Autopista Conexión Pacifico Tres La Virginia Y la Manuela – La Pintada Autopistas para la Prosperidad, es decir, a la fecha la entidad accionante ya hizo uso de los metros cuadrados de terreno objeto de litigio y de propiedad de mi poderdante, toda vez que él de buena fe hizo la entrega del área de terreno solicitada en aras de que no se entorpezca el desarrollo del proyecto, puesto que, mi mandante había expresado su interés de permutar un área de terreno sobrante de otro predio que estaba en proceso de negociación por la Concesión Pacifico 3, para lo cual el pasado 04 de julio de 2019, mediante correo electrónico suscrito por Ingeniero Jorge Camilo Cortés Avendaño de CONCESIÓN PACIFICO 3, expresó de manera concreta y afirmativa el avance de la negociación y la aceptación de la permuta propuesta por mi mandante, por último mi poderdante obrando de buena fe, aceptó entregar el predio de su propiedad para la ocupación y construcción del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, a la delegataria de la ANI, CONCESIÓN PACIFICO 3, evento que tuvo ocurrencia desde el pasado 5 de julio del año 2019, hecho ratificado de manera incontrovertible con la actual construcción total del proyecto vial sobre el predio de propiedad de mi mandante.

Como prueba de mi afirmación adjunto ocho (08) fotografías tomadas el día 27 de enero de 2021, con inclusión de un ejemplar del diario La patria de fecha 27 de enero de 2021, que evidencian la construcción y uso actual de la vía sobre el área propiedad de mi mandante.

Lo anterior, también lo respaldo, con el siguiente link <https://youtu.be/h4w8uSE-xUg> en donde CONCESIÓN PACIFICO 3, indica la ejecución de la obra, así mismo se evidencia en la siguiente imagen que este proyecto esta ejecutado en un 94%¹



¹ Tomado de: <https://pacificotres.com/es/avance-de-obra/>

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz del numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, el cual indica:

“(...)

ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.
(...)”*

A la fecha la entidad demandante ya hizo uso del terreno ejecutando la obra en general casi en su totalidad y a la fecha no ha realizado el pago de los metros de terreno requeridos y que fueron entregados ya por mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se declare probada la excepción de mala fe por parte del demandante y como consecuencia no se acceda a la pretensión de entrega anticipada del inmueble cuando la ANI, a la fecha no ha realizado el pago correspondiente por concepto de indemnización dentro del trámite de expropiación.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El numeral segundo del artículo 399 del Código General del Proceso, manifiesta:

“(...)

ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito amablemente indicar a esta honorable judicatura que la Resolución No. 20206060018695 del 14 de diciembre de 2020, no se encuentra en firme, toda vez que a la fecha cursa un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, identificado con el Radicado No. 250002342000-2021-00823-00, donde el demandante es el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y como extremo Demandado la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S.; así las cosas dicho acto administrativo a la fecha no se encuentra en firme, pues está siendo objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mientras la administración no tome una decisión de fondo no puede pretender el demandante a proceder con la expropiación de la franja de terreno objeto de litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con el artículo 87 del CPACA, un acto administrativo queda en firme cuando:

“(...)

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
 - 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
 - 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
 - 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
 - 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*
- (...)”*

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores sobre el precitado acto administrativo se interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual es considerado como un recurso judicial que los administrados pueden utilizar para defender sus derechos cuando consideran que han sido violentados por una autoridad administrativa; así las cosas se tiene que la ANI no puede ejecutar dicho acto administrativo porque a la fecha no se encuentra en firme, pues se entiende la ejecutoria de los actos administrativos como²:

“(...)

La ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos

(...)”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la resolución No. 20206060018695 del 14 de diciembre de 2020, no se encuentra en firme y por ende no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 399 del C.G.P., que establece que la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, toda vez que como se ha indicado de manera reiterativa dicha resolución está siendo objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Sentencia No. T-142/95. Magistrado Ponente: Luis Alberto Castro.

Así las cosas, me permito solicitar a este Despacho de la manera más respetuosa se declare probada la excepción de FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA y por ende este Despacho no se pronuncie a las pretensiones de la demanda de la referencia hasta tanto no se resuelva el proceso No. 250002342000-2021-00823-00, donde el demandante es el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y como extremo Demandado la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S.

DETRIMENTO PATRIMONIAL COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO TRES LA VIRGINIA Y LA MANUELA – LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, pretende reconocer como indemnización por la expropiación de una franja de terreno que asciende a 0.1527 Hectáreas del inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64239 de propiedad de mi mandante, por la suma de \$96.068.000, teniendo en cuenta el avalúo comercial No. 7608 del 25 de junio de 2016 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, precio que se considera desde ya que genera un detrimento en el patrimonio del demandado, pues como se indicó en la solicitud de nueva oferta comercial de fecha 30 de septiembre de 2016, remitida por mi poderdante, el valor ofrecido por la entidad demandante está por debajo del valor comercial que tienen los inmuebles.

Otra prueba de ello es el correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021, el cual reposa en el expediente (folio 203a) en el cual se evidencia que el valor del metro cuadrado en la zona para el 2016 era de \$124.124. Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en **Sentencia C–1074 de 2002** lo siguiente:

“ (...) se infiere que durante la etapa de negociación tanto en el proceso de expropiación por vía judicial como en el de por vía administrativa, la negociación comprende la posibilidad de modificar el precio base señalado en la oferta.”

Si durante el proceso de negociación se logra un acuerdo entre el particular y la entidad, la enajenación del bien se perfecciona con la celebración de un contrato, que puede ser de compraventa o de promesa de compraventa en caso contrario se da paso al proceso expropiatorio propiamente dicho (...)

- 1. No puede haber expropiación sin indemnización;*
- 2. La indemnización debe ser previa al traspaso del dominio del bien del particular al Estado.*
- 3. La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa;*
- 4. La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias*

diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva”.

Por otra parte, es de gran relevancia poner de presente al Despacho que en sentencia *íbidem*, la Honorable Corte Constitucional a señalado sobre el pago de la indemnización por expropiación:

“La indemnización no tiene que ser siempre pagada en dinero en efectivo, pero si se paga la indemnización con instrumentos distintos al dinero, éstos han de reunir por lo menos las siguientes características: i) No pueden transformar el pago de la indemnización previa, en un pago futuro, posterior a la trasmisión del dominio del bien expropiado; (ii) deben garantizar un pago cierto de la obligación y no meramente simbólico o eventual; (iii) deben constituir un medio legal de pago de obligaciones, de tal forma que realmente constituyan para el afectado una indemnización; (iv) deben permitir que el valor de la indemnización por expropiación reconocido como justo, en el caso concreto, se mantenga en el tiempo, si el expropiado actúa en los negocios diligentemente; (v) deben ser libre y efectivamente negociables, a fin de garantizar que el afectado pueda convertirlos, en dinero en el momento en que lo desee, inclusive al día siguiente del traspaso del dominio del bien; (vi) no pueden ser revocados unilateralmente por la entidad que los emite.

Las anteriores condiciones garantizan, además, que quien sea afectado por la expropiación no tenga que soportar una carga pública desigual y desproporcionada, que afecte el acceso a la propiedad.

Así la cosas, se puede inferir que el valor que se paga por concepto de indemnización dentro del proceso de expropiación, el mismo debe ser justo y contemplar los perjuicios causados al propietario del inmueble a expropiar, en el caso que nos ocupa la entidad demandante está causando un perjuicio irremediable a mi representando al pretender cancelar a hoy el valor arrojado en el avalúo comercial No. 7608 del 25 de junio de 2016 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, cuando ya han pasado más de seis años, después de la elaboración del mismo, y peor aún cuando ya ha hecho uso de la franja de terreno objeto de litigio, pues como se le manifestó al Despacho la ANI, ya ejecutó la obra denominada Autopista Conexión Pacífico Tres La Virginia Y la Manuela – La Pintada Autopistas para la Prosperidad.

En ese orden de ideas, el hecho de que en estos casos el interés general deba prevalecer sobre los intereses privados, no significa, en modo alguno, que por dicha circunstancia queden excluidas las garantías que la constitución reconoce en favor del propietario, pues no puede pretenderse que este deba asumir, a título personal, un detrimento en su patrimonio, como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas. Así las cosas, la indemnización que ha de reconocerse al afectado en estos casos como consecuencia de la transmisión imperativa de su derecho de dominio, constituye un instrumento para garantizar que el perjuicio sea transferido a todos los miembros de la colectividad y reparado de manera integral.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 3° del Parágrafo 25 de la Ley 1682 de 2013, el cual indica:

(...)
ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA.
(...)

*Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático **y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.***
(...)”

Así las cosas, solicito su señoría que no se tenga en cuenta el valor establecido en el avalúo aportado por el accionante, sino el valor que arroje el avalúo comercial que en su momento aportará este extremo procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se decrete probada la excepción de DETRIMENTO PATRIMONIAL COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO TRES LA VIRGINIA Y LA MANUELA – LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD y no se acceda a que la entidad demandante cancele a mi poderdante la suma de \$96.068.000, como concepto de indemnización por la expropiación de una franja de terreno que asciende a 0.1527 Hectáreas del inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64239 de propiedad del señor JORGE ORLANDO RAMIREZ y como consecuencia, se tenga en cuenta el avalúo comercial que en su oportunidad procesal se aportará al Despacho de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito elevar las siguientes

PETICIONES

1. Se declaren probadas las excepciones indicadas con anterioridad.
2. Se nieguen la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda.
3. Se declare como valor de la indemnización por expropiación de una franja de terreno que asciende a 0.1527 Hectáreas del inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64239 de propiedad de mi mandante, la suma que arroje el avalúo comercial que en su oportunidad procesal se aportará al Despacho de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.
4. En caso que el Despacho no acceda a la pretensión anteriormente indicada, solicito se ordene indexar la mencionada en la oferta, esto es \$96.068.000.

PRUEBAS

Pruebas documentales:

1. Correo electrónico de fecha 4 de julio de 2019 remitido por el Ingeniero Camilo Cortés Avendaño.
2. Registro fotográfico de la construcción de la AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO TRES LA VIRGINIA Y LA MANUELA – LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD (concerniente en 8 fotos)
3. Auto expedido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, referente al proceso 2021-00823. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
4. Copia de la solicitud remitida al Tribunal ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, al cual se le solicitó las copias del Expediente: No.250002342000-2021-00823-00, para que las mismas sean tenidas en cuenta por este Despacho como medio de pruebas.

Prueba trasladada:

1. Se solicita a este honorable Despacho que se oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que remita copia del expediente con radicado No. 250002342000-2021-00823-00, donde el demandante es el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y el Demandado es la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S.

Prueba Pericial:

1. Me permito anunciar que se aportará un avalúo comercial sobre el lote de terreno objeto de expropiación, el cual será elaborado por una institución o profesional especializado en la materia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado a la suscrita por el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ.
- Correo electrónico de remisión de poder.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 34 Sur No. 71f-20 y en el correo electrónico Yenny.escobarl@hotmail.com

Atentamente,



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C.C No 1.030.625211
T.P 273741 del CSJ
Celular 3124715651
Yenny.escobarl@hotmail.com

**CONESTACION DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA EXPROPIACIÓN No. DE PROCESO:
110013103 009 2021 00128 00. DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS**

Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 9:00

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: laurisdg185@hotmail.com <laurisdg185@hotmail.com>

 8 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021 00128.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf; 1.Correo electronico de fecha 4.06.2019.pdf; 2. REGISTRO FOTOGRAFICO CONSTRUICION VIA .pdf; 3. Auto proceso 2021-823 (nulidad y restablecimiento del derecho).pdf; 4. MEMORIAL PARA TRIBUNAL.pdf; PODER 2021-128.pdf; Correo remitario de poder.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de Ciudadanía número **75.067.315**, por medio del presente correo remito escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas.

Es preciso indicar al Despacho que se copia el presente correo al extremo demandante.

Atentamente,

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

Yenny.escobarl@hotmail.com

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 110013103 009 2021 00128 00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de Ciudadanía número **75.067.315**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito **PROPONER EXCEPCIÓN PREVIA**, teniendo en cuenta el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El numeral segundo del artículo 399 del Código General del Proceso, manifiesta:

(...)

ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual **quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permio amablemente indicar a esta honorable judicatura que la Resolución No. 20206060018695 del 14 de diciembre de 2020, no se encuentra en firme, toda vez que a la fecha cursa un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, identificado con el Radicado No. 250002342000-2021-00823-00, donde el demandante es el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y como extremo Demandado la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S.; así las cosas dicho acto administrativo a la fecha no se encuentra en firme, pues está siendo objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mientras la administración no tome una decisión de fondo no puede pretender el demandante proceder con la expropiación de la franja de terreno objeto de litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con el artículo 87 del CPACA, un acto administrativo queda en firme cuando:

“(...)

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

“(...)”

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores sobre el precitado acto administrativo se interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual es considerado como un recurso judicial que los administrados pueden utilizar para defender sus derechos cuando consideran que han sido violentados por una autoridad administrativa; así las cosas se tiene que la ANI no puede ejecutar dicho acto administrativo porque a la fecha no se encuentra en firme, pues se entiende la ejecutoria de los actos administrativos como¹:

“(...)

La ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos

“(...)”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la resolución No. 20206060018695 del 14 de diciembre de 2020, no se encuentra en firme y por ende no se esta dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 399 del C.G.P., que establece que la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, toda vez que como se ha indicado de manera reiterativa dicha resolución está siendo objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Sentencia No. T-142/95. Magistrado Ponente: Luis Alberto Castro.

Así las cosas, me permito solicitar a este Despacho de la manera más respetuosa se declare probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y como consecuencia se ordene la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas con antelación.

PRUEBAS

Pruebas documentales:

1. Copia de la solicitud remitida al Tribunal ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, al cual se le solicitó las copias del Expediente: No.250002342000-2021-00823-00, para que las mismas sean tenidas en cuenta por este Despacho como medio de pruebas.

Prueba trasladada:

1. Se solicita a este honorable Despacho que se oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que remita copia del expediente con radicado No. 250002342000-2021-00823-00, donde el demandante es el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y el Demandado es la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S.

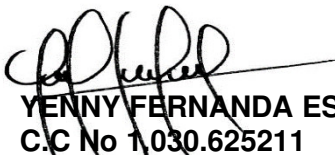
ANEXOS:

- Poder otorgado a la suscrita por el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS.
- Correo electrónico de remisión de poder.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 34 Sur No. 71f-20 y en el correo electrónico Yenny.escobarl@hotmail.com

Atentamente,



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1,030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

Yenny.escobarl@hotmail.com

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA, LUZ MARINA RESTREPO DE ESTRADA y FONDO MUTUO DE INVERSIÓN FONBYH.

Radicado: 110013103 009 2021 00128 00.

Ingresó: 13/10/2022.

Considerando el informe secretarial y las actuaciones que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Corregir el nombre de la demandada en el sentido de indicar que su nombre es LUZ MARIA RESTREPO DE ESTRADA, y no como equívocamente se indicó en el auto admisorio de la demanda calendarado del 30 de junio de 2022: MARINA.

Segundo: Tener por notificado al demandado JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito¹ y previas², las cuales el Despacho se pronunciará sobre ellas (núm. 5° art. 399 C.G.P.), una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Tercero: Atendiendo el informe rendido por la secretaria del Juzgado, es útil resaltar que la parte actora no ha allegado al plenario los certificados de entrega o constancia del acuse de recibido de los mensajes de datos a través de los cuales sostuvo enteró del auto admisorio a la sociedad FONDO MUTUO DE INVERSIÓN FONBYH, conforme a la ritualidad prevista en la ley 2213 e 2022.

Cuarto: Secretaría rinda informe pormenorizado, del control del término del que disponían las personas natural y jurídica notificadas para ejercer su derecho de defensa y contradicción (art. 118 CGP). Hecho lo cual vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

Quinto: Incorporar al expediente las constancias de consignación efectuada por el extremo activo, las cuales totalizan la suma de

¹ Documento: “

² Documento: “01ExcepcionesPrevias”.

\$98.068.000,00 correspondientes al valor indicado en el avalúo comercial aportado con el escrito de la demanda³.

Sexto: Como quiera que se reúnen los presupuestos exigidos en el numeral el artículo 115 del Código General del Proceso, se ordena la certificación requerida en escrito que antecede⁴.

Séptimo: En los términos del artículo 399-4 CGP, se ORDENA la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación. Para tal objeto, se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, del lugar de la ubicación del predio, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso. Por la secretaría del juzgado procédase de conformidad.

Octavo: Por la Secretaria del Juzgado elabórese el oficio ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de 30 de junio de 2022, y remita el oficio respectivo al correo electrónico del interesado, para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez**

eba

³ Documento: “18AportanPago”.

⁴ Documento: “22SolicitudCertificado”.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac58b67d06d9635b847326d7228197bc8aea7e634b9931a1380dc1b9a4c185f1**

Documento generado en 16/06/2023 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


EXPROPIACIÓN No. DE PROCESO: 11001310300920210012800 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 10:00

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: laurisdg185@hotmail.com <laurisdg185@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (986 KB)

2. REGISTRO FOTOGRAFICO CONSTRUICCION VIA .pdf; 21-06-2023 RECURSO DE APELACION.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 11001310300920210012800

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, por medio del presente correo y estando dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023 y notificado en el estado del 20 de junio de 2023.

Atentamente,

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 11001310300920210012800

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado en el estado del 20 de junio de 2023, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el numeral séptimo del auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado en el estado del 20 de junio de 2023, este honorable Despacho ordenó:

Séptimo: En los términos del artículo 399-4 CGP, se ORDENA la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación. Para tal objeto, se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, del lugar de la ubicación del predio, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso. Por la secretaría del juzgado procédase de conformidad

Es preciso poner de presente que como se indicó en la contestación de la demanda, mi poderdante ya efectuó la entrega anticipada de la franja de terreno cuya expropiación se requiere dentro del proceso de la referencia, por lo cual la entidad demandante ya ejecutó la obra denominada Autopista Conexión Pacífico Tres La Virginia y la Manuela – La Pintada Autopistas para la Prosperidad, es decir, a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ya hizo uso de los metros cuadrados de terreno objeto de litigio y de propiedad de mi poderdante, toda vez que el señor Jorge Orlando Ramírez de buena fe hizo la entrega del área de terreno solicitada en aras de que no se entorpezca el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la prevalencia del interés general sobre el particular.

Luego entonces, mi poderdante obrando de buena fe, aceptó entregar el predio de su propiedad para la ocupación y construcción del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, a la delegataria de la ANI, CONCESIÓN PACIFICO 3, hecho ratificado de manera incontrovertible con la actual construcción total del proyecto vial sobre el predio de propiedad de mi mandante.

Como prueba de mi afirmación adjunto ocho (08) fotografías tomadas el día 27 de enero de 2021, con inclusión de un ejemplar del diario La patria de fecha 27 de enero de 2021, que evidencian la construcción y uso actual de la vía sobre el área propiedad de mi mandante.

Lo anterior, también lo respaldo, con el siguiente link <https://youtu.be/RpLbA07Q9jk> en donde CONCESIÓN PACÍFICO 3, indica la ejecución de la obra, así mismo se evidencia en la siguiente imagen que este proyecto esta ejecutado en un 97%¹



Como se puede evidenciar la entrega anticipada de un inmueble es una medida cautelar, por razones de utilidad pública o interés social, bajo el supuesto de que la persona cuyo bien ha sido expropiado va a recibir una indemnización justa, previa al traspaso del dominio, lo cual si bien es cierto la entidad ya hizo el pago del valor indicado en el avalúo aportado con la demanda, el mismo no es un precio justo, lo cual se probará a lo largo del proceso. Así mismo, la figura de la entrega anticipada es una medida que permite en eventos en que no se configura una razón que justifique la expropiación por vía administrativa, si existen condiciones de riesgo de deterioro del bien, o de peligro para la vida o la salud de las personas o la necesidad de no postergar la finalización de un proyecto de utilidad pública o interés social, la entidad cuente con anticipación con el bien que será expropiado.

En el presente caso, no se configura ninguna de las situaciones antes indicadas, toda vez que como se ha manifestado de manera reiterativa, el inmueble fue entregado hace muchos años y la obra ya fue ejecutada, lo que está pendiente es el pago justo del precio por dicho predio objeto de expropiación, lo cual como se indicó con anterioridad el valor cancelado por el extremo actor no es un precio justo, lo cual se probará a lo largo del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito las siguientes

PETICIONES

1. Se revoque el numeral séptimo del auto de fecha 15 de junio de 2023 notificado en el estado del 20 de junio de 2023.
2. No se ordene la entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación, en el entendido de que la obra para lo cual fue expropiado ya fue ejecutada, teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad.

¹ Tomado de: <https://pacificotres.com/es/avance-de-obra/>

PRUEBAS


Pruebas documentales:

1. Registro fotográfico de la construcción de la AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO TRES LA VIRGINIA Y LA MANUELA – LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD (concerniente en 8 fotos), en donde se evidencia la construcción de la vía en el predio de propiedad de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 34 Sur No. 71f-20 y en el correo electrónico Yenny.escobarl@hotmail.com

Atentamente,



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

Yenny.escobarl@hotmail.com







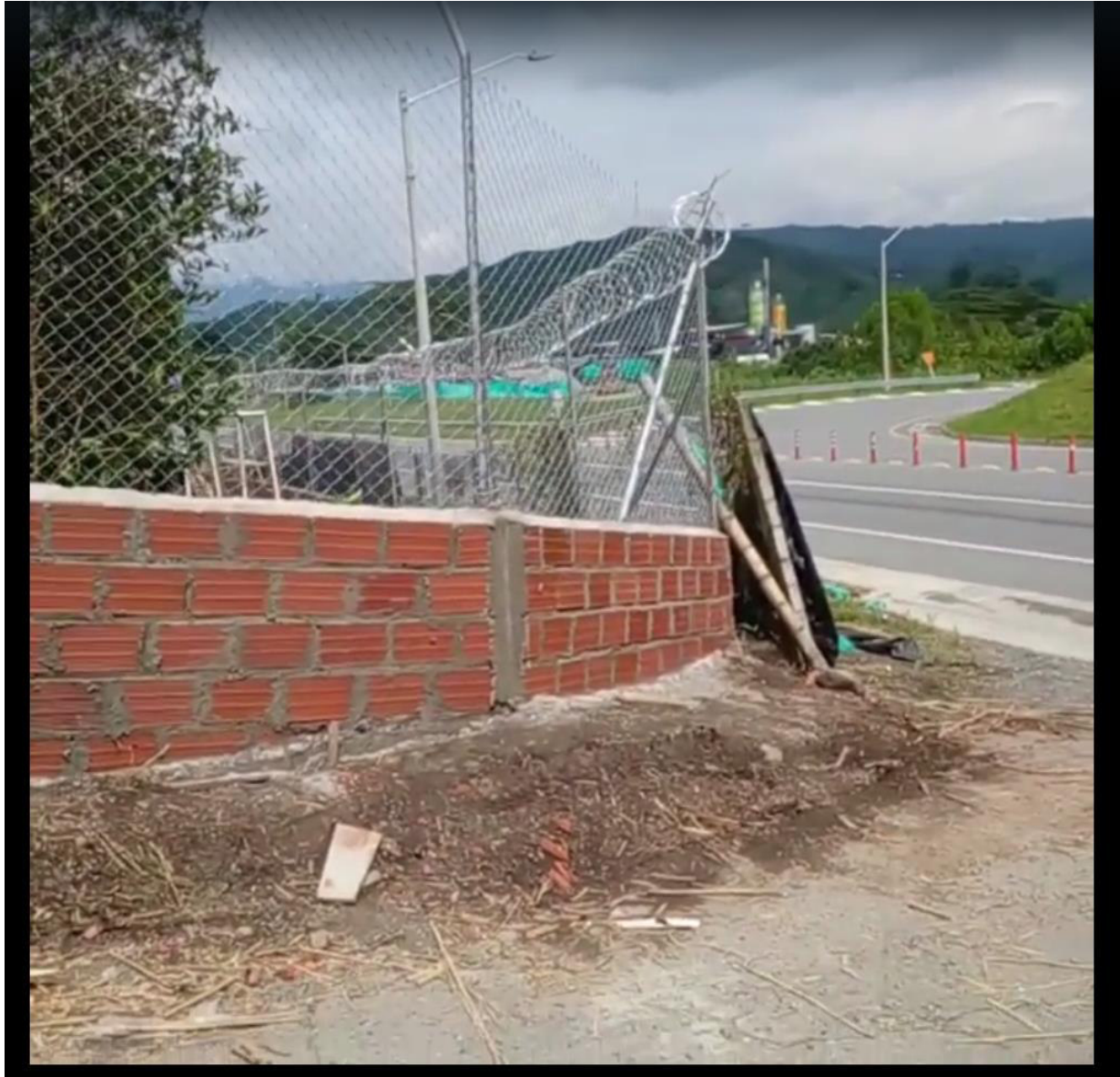
0:00













REPORTE DEL PROCESO

11001310300920210012801

Fecha de la consulta: 2024-05-15 21:16:57
Fecha de sincronización del sistema: 2024-05-15 19:16:38

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2023-11-02	Clase de Proceso	Despachos Comisorios
Despacho	JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Especiales	Contenido de Radicación	VENTANILLA VIRTUAL ID 56956

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado	No	FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH
Demandado	No	HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTEPO LTDA
Demandado	No	JORGE ORLANDO - RAMIREZ SANCHEZ
Demandado	No	LUZ MARIA - RESTREPO DE ESTRADA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/04/2024 a las 13:01:54.	2024-04-23	2024-04-23	2024-04-22
2024-04-22	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Entrega anticipada 23 de mayo de 2024 a las 02:00 pm desde sede del Juzgado			2024-04-22
2024-04-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/04/2024 a las 16:07:08.	2024-04-02	2024-04-02	2024-04-01
2024-04-01	Auto de trámite	Agrega Pone en Conocimiento y Requiere			2024-04-01
2024-02-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/02/2024 a las 15:08:57.	2024-02-29	2024-02-29	2024-02-28
2024-02-28	Auto requiere parte				2024-02-28
2024-02-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/02/2024 a las 16:57:11.	2024-02-07	2024-02-07	2024-02-06
2024-02-06	Auto requiere parte	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			2024-02-06
2023-11-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/11/2023 a las 13:38:35.	2023-11-22	2023-11-22	2023-11-21
2023-11-21	Auto de trámite	Ordena Oficiar Comitente			2023-11-21
2023-11-02	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 2 de noviembre de 2023	2023-11-02	2023-11-02	2023-11-02

Solicitud de Aclaración Comitente. Radicado: 110013103009-2021-00128-02 Despacho Nro: 026 Juzgado: Doce Civil Municipal - Manizales, Caldas.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales

<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Mié 22/11/2023 11:17

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

CR-20231122075836-18722.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Solicitud de Aclaración Comitente.

Radicado: 110013103009-2021-00128-02

Despacho Nro: 026

Juzgado: Doce Civil Municipal - Manizales, Caldas.

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Diego Armando Marín Cardona

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Correo electrónico: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 1612

21 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En forma atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso que a continuación se detalla, este despacho dispuso oficiarle a si:

Asunto: DESPACHO COMISORIO 026

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Demandado: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

SOCIEDAD HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO
LIMITADA

LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA

FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH

Juzgado Comitente: JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Rad: 11001310300920210012802

(...)

Se dispone previamente a auxiliar el presente despacho comisorio proveniente del Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para la diligencia de entrega anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria No.

100-64239, ordenado dentro del proceso de EXPROPIACIÓN de la referencia (art. 399 en concordancia con el art. 308 CGP); oficiar al Juzgado Comitente, a fin que comedidamente aclare a este Despacho:

(i) Si la entrega anticipada es del inmueble con FMI. 100-64239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se indica en el Despacho comisorio 26 del 24/07/2023; o, de una franja de terreno de 0.1527 Has, según las pretensiones de la demanda (aportada como anexo); y

(ii) Si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de subcomisionar a la respectiva autoridad administrativa conforme los arts. 37 y ss. CGP, a fin de que por conducto de la misma se lleve a cabo la diligencia.

Lo anterior, por cuanto, debido al alto flujo de trabajo que actualmente presentan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, sumado a la puesta en marcha de la virtualidad, que ha implicado una mayor inversión de tiempo para cada una de las tareas propias de los despachos y a su vez, la limitación de los espacios con los que cuentan sus titulares para atender los asuntos que surgen de los procesos aquí tramitados, como las que son comisionadas por parte de los superiores jerárquicos; este tipo de diligencias, esto es, las de secuestro y entrega de bienes (art. 37 CGP), por regla general, se vienen realizando por conducto de las autoridades administrativas de la administración Municipal – Alcaldía de Manizales, que prestan su colaboración y cuentan con los funcionarios idóneos para llevar a cabo las mismas.

En consecuencia, líbrese por intermedio de secretaría la respectiva comunicación y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine.

(...)

Las comunicaciones deben ser remitidas, a través del aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Sírvase manifestar aceptación o impedimento

Atentamente,

Firma electrónica
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

N.B.R.

Firmado Por:

Vanessa Salazar Urueña
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5dff298157dcbfc5a7738341c8754c9affc3a875d177456b07cff621fc6fd**

Documento generado en 21/11/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud de Aclaración Comitente. Radicado: 110013103009-2021-00128-02 Despacho Nro: 026 Juzgado: Doce Civil Municipal - Manizales, Caldas.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales

<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Mié 22/11/2023 11:17

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

CR-20231122075836-18722.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Solicitud de Aclaración Comitente.

Radicado: 110013103009-2021-00128-02

Despacho Nro: 026

Juzgado: Doce Civil Municipal - Manizales, Caldas.

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Diego Armando Marín Cardona

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Correo electrónico: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 1612

21 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En forma atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso que a continuación se detalla, este despacho dispuso oficiarle a si:

Asunto: DESPACHO COMISORIO 026

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Demandado: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

SOCIEDAD HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO
LIMITADA

LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA

FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH

Juzgado Comitente: JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Rad: 11001310300920210012802

(...)

Se dispone previamente a auxiliar el presente despacho comisorio proveniente del Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para la diligencia de entrega anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria No.

100-64239, ordenado dentro del proceso de EXPROPIACIÓN de la referencia (art. 399 en concordancia con el art. 308 CGP); oficiar al Juzgado Comitente, a fin que comedidamente aclare a este Despacho:

(i) Si la entrega anticipada es del inmueble con FMI. 100-64239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se indica en el Despacho comisorio 26 del 24/07/2023; o, de una franja de terreno de 0.1527 Has, según las pretensiones de la demanda (aportada como anexo); y

(ii) Si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de subcomisionar a la respectiva autoridad administrativa conforme los arts. 37 y ss. CGP, a fin de que por conducto de la misma se lleve a cabo la diligencia.

Lo anterior, por cuanto, debido al alto flujo de trabajo que actualmente presentan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, sumado a la puesta en marcha de la virtualidad, que ha implicado una mayor inversión de tiempo para cada una de las tareas propias de los despachos y a su vez, la limitación de los espacios con los que cuentan sus titulares para atender los asuntos que surgen de los procesos aquí tramitados, como las que son comisionadas por parte de los superiores jerárquicos; este tipo de diligencias, esto es, las de secuestro y entrega de bienes (art. 37 CGP), por regla general, se vienen realizando por conducto de las autoridades administrativas de la administración Municipal – Alcaldía de Manizales, que prestan su colaboración y cuentan con los funcionarios idóneos para llevar a cabo las mismas.

En consecuencia, líbrese por intermedio de secretaría la respectiva comunicación y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine.

(...)

Las comunicaciones deben ser remitidas, a través del aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Sírvase manifestar aceptación o impedimento

Atentamente,

Firma electrónica
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

N.B.R.

Firmado Por:

Vanessa Salazar Urueña
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5dff298157dcbfc5a7738341c8754c9affc3a875d177456b07cff621fc6fd**

Documento generado en 21/11/2023 05:14:15 PM


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Requerimiento Comitente. Radicado: 11001-31-03-009-2021-00128-01 Oficio Nro: 190
Juzgado: Doce Civil Municipal - Manizales, Caldas.**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Vie 9/02/2024 13:42

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (332 KB)

03AutoRequiereComitenteFacultadSubcomisionar.pdf; 06AutoSegundoRequerimientoComitente.pdf;
Oficio190RequerimientoComitente.pdf;

**Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Requerimiento Comitente.
Radicado: 11001-31-03-009-2021-00128-01
Oficio Nro: 190
Juzgado: Doce Civil Municipal - Manizales, Caldas.

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Diego Armando Marín Cardona
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

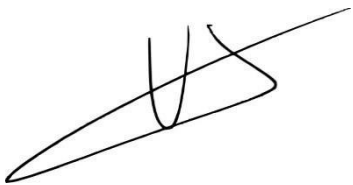
Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que, con fecha del 21 de noviembre de 2023, dentro del trámite de despacho comisorio procedente del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada, ordenado dentro del proceso de Expropiación radicado No. 11001310300920210012800, se requirió al Juzgado comitente para que aclarara la comisión encomendada y especificara si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de subcomisionara la respectiva autoridad administrativa.

A la fecha, una vez revisado el expediente se advierte que no obra respuesta emanada del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., pese a que, desde el 22 de ese mes y año se remitió el oficio.

Manizales, 06 de febrero de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' followed by a long horizontal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: SUSTANCIACION N° 062
Asunto: DESPACHO COMISORIO 026
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandado: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA
LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA
FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH
Juzgado Comitente: JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Rad: 11001310300920210012800

Mediante auto de sustanciación del 21 de noviembre de 2023, se solicitó al Despacho Comitente, aclarara la comisión encomendada (si la entrega anticipada es del inmueble con FMI. 100-64239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se indica en el Despacho comisorio 26 del 24/07/2023; o, de una franja de terreno de 0.1527 Has, según las pretensiones de la demanda (aportada como anexo)); y especificara si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de Subcomisionar a la respectiva autoridad administrativa, bajo los argumentos allí plasmados.

Y, pese a la remisión del auto desde el 22 de ese mes y año, de lo cual obra evidencia en documento 05 del expediente digital, a la fecha no se ha allegado respuesta por parte del Comitente.

De acuerdo con lo anterior, se dispone respetuosamente requerir de nuevo al Juzgado Comitente Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva a aclarar a este despacho lo anterior, pues es necesario, especialmente lo atinente a la plena identificación del bien a entregar anticipadamente, en aras de ajustar la eventual actuación a la legalidad.

Además, por ser la interesada en la entrega, también se requiere a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, para que, aporte los documentos idóneos donde conste con exactitud el bien inmueble objeto de la comisión, tal como se anunció en el respectivo despacho comisorio; lo cual va aparejado con la claridad que al respecto se requiere sobre la plena identificación del mismo, y, la respectiva ficha predial que según la demanda se elaboró, donde el bien o la franja del mismo (según lo solicitado), se pueda identificar y así eventualmente, materializar la diligencia encomendada. Se le conceden 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto.

En consecuencia, líbrese por intermedio de secretaría la respectiva comunicación, anexándose copia de providencia proferida el 21 de noviembre de 2023 y la presente; y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



A.L.A

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

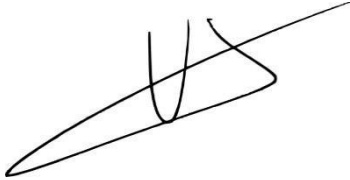
Código de verificación: **b11484fd6756220e69f342bb7005e10f9d441329bc53347da0e25db30750ac77**

Documento generado en 06/02/2024 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada, ordenado dentro del proceso de Expropiación radicado No. 11001310300920210012800; repartido el 02/11/2023 a este Despacho.

Manizales, 21 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: SUSTANCIACION N° 2910
Asunto: DESPACHO COMISORIO 026
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandado: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
SOCIEDAD HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO
LIMITADA
LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA
FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH
Juzgado Comitente: JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Rad: 11001310300920210012800

Se dispone previamente a auxiliar el presente despacho comisorio proveniente del Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para la diligencia de entrega anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria No.

100-64239, ordenado dentro del proceso de EXPROPIACIÓN de la referencia (art. 399 en concordancia con el art. 308 CGP); oficiar al Juzgado Comitante, a fin que comedidamente aclare a este Despacho:

(i) Si la entrega anticipada es del inmueble con FMI. 100-64239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se indica en el Despacho comisorio 26 del 24/07/2023; o, de una franja de terreno de 0.1527 Has, según las pretensiones de la demanda (aportada como anexo); y

(ii) Si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de subcomisionar a la respectiva autoridad administrativa conforme los arts. 37 y ss. CGP, a fin de que por conducto de la misma se lleve a cabo la diligencia.

Lo anterior, por cuanto, debido al alto flujo de trabajo que actualmente presentan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, sumado a la puesta en marcha de la virtualidad, que ha implicado una mayor inversión de tiempo para cada una de las tareas propias de los despachos y a su vez, la limitación de los espacios con los que cuentan sus titulares para atender los asuntos que surgen de los procesos aquí tramitados, como las que son comisionadas por parte de los superiores jerárquicos; este tipo de diligencias, esto es, las de secuestro y entrega de bienes (art. 37 CGP), por regla general, se vienen realizando por conducto de las autoridades administrativas de la administración Municipal – Alcaldía de Manizales, que prestan su colaboración y cuentan con los funcionarios idóneos para llevar a cabo las mismas.

En consecuencia, líbrese por intermedio de secretaría la respectiva comunicación y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 194 del 22 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f673ba740307b91eccee7c88475770c0a61478c0c2dbcc721c4f132dbff8ae03**

Documento generado en 21/11/2023 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

OFICIO NRO. 0190

9 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En forma atenta me permito comunicarle que, mediante auto del 06 de febrero de 2024, proferido en el proceso que a continuación se describe, se dispuso:

Asunto:	DESPACHO COMISORIO
Proceso:	EXPROPIACIÓN
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ SOCIEDAD HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA LUZ MARIA RESTREPO DE ESTRADA FONDO MUTUO DE INVERSIÓN FONBYH

Juzgado Comitente: JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Rad: 11001-31-03-009-2021-00128-01

(...)

Mediante auto de sustanciación del 21 de noviembre de 2023, se solicitó al Despacho Comitente, aclarara la comisión encomendada (si la entrega anticipada es del inmueble con FMI. 100-64239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se indica en el Despacho comisorio 26 del 24/07/2023; o, de una franja de terreno de 0.1527 Has, según las pretensiones de la demanda (aportada como anexo)); y especificara si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de Subcomisionar a la respectiva autoridad administrativa, bajo los argumentos allí plasmados.

Y, pese a la remisión del auto desde el 22 de ese mes y año, de lo cual obra evidencia en documento 05 del expediente digital, a la fecha no se ha allegado respuesta por parte del Comitente.

De acuerdo con lo anterior, se dispone respetuosamente requerir de nuevo al Juzgado Comitente Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva a aclarar a este despacho lo anterior, pues es necesario, especialmente lo atinente a la plena identificación del bien a entregar anticipadamente, en aras de ajustar la eventual actuación a la legalidad.

(...)

Se le anexa a la presente copia de la providencia proferida el 21 de noviembre de 2023 y copia del auto proferido en la fecha 06 de febrero de 2024.

Atentamente,

Firma electrónica
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

A.L.A

Firmado Por:
Vanessa Salazar Urueña
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce3c480606643d2b6d8f62e994b25bd7f5c3fde1d59c7a675d86e5fbd3e64c6**

Documento generado en 09/02/2024 10:02:14 AM


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL SOLICITANDO PRONUNCIAMIENTO. TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN
No. DE PROCESO: 11001310300920210012800 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 10:00

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:laurisg185@hotmail.com <laurisg185@hotmail.com>;cdevis@fonbyh.com <cdevis@fonbyh.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

12-02-2024 MEMORIAL REQU.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN
No. DE PROCESO: 11001310300920210012800
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.030.625.211 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No 273.741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ , por medio del presente correo remito memorial solicitando pronunciamiento.

Atentamente,

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C.C No 1.030.625211
T.P 273741 del CSJ
Celular 3124715651

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 11001310300920210012800

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

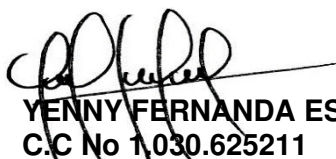
YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito, solicito de la manera más atenta se sirva pronunciarse frente a las siguientes solicitudes elevadas por este extremo procesal y la cuales reposan dentro del expediente digital:

- En la contestación de la demanda en el acápite de pruebas se indicó que se aportaría un avalúo comercial como prueba pericial, bajo los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, por lo cual se solicita a este Honorable Despacho se pronuncie frente a este requerimiento.
- Se sirva corregir el auto el numeral quinto del auto de fecha 15 de junio, notificado en el estado del 20 de junio de 2023, en el entendido de indicar que la suma correcta de la consignación efectuada por la parte demandante es el valor de \$96.068.000 y no la suma de \$98.068.000, tal y como se evidencia en el comprobante de transferencia electrónica aportada por la apoderada del extremo actor el pasado 26 de julio de 2022; memorial que fue remitido el 22 de junio de 2023, por esta apoderada.
- Se sirva pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado en el estado del 20 de junio de 2023; recurso que fue remitido el pasado 23 de junio de 2023.
- Al memorial mediante el cual se aportó copia del expediente digital que actualmente copias del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 17001233300020230025900, donde el demandante es el señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y el Demandado es la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., el cual cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL – MANIZALES; para que dicho expediente sea tenido en cuenta como prueba documental, memorial enviado el pasado 24 de enero de 2024.

En consecuencia, solicito respetuosamente, pasar a la siguiente etapa procesal y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

De antemano agradezco por la atención prestada y su colaboración.

Atentamente,



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ


Celular 3124715651

Requerimiento – Tercera Vez Radicado: 11001-31-03-009-2021-00128-01 Oficio Nro: 352
Juzgado: Doce Civil Municipal - Manizales, Caldas.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Vie 1/03/2024 16:44

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (541 KB)

03AutoRequiereComitenteFacultadSubcomisionar.pdf; 06AutoSegundoRequerimientoComitente.pdf;
10AutoRespuestaAniRequiere.pdf; CR-20240301162408-349.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Requerimiento – Tercera Vez

Radicado: 11001-31-03-009-2021-00128-01

Oficio Nro: 352

Juzgado: Doce Civil Municipal - Manizales, Caldas.

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Diego Armando Marín Cardona

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

OFICIO NRO. 0352

28 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En forma atenta me permito comunicarle que, mediante auto del 28 de febrero de 2024, proferido en el proceso que a continuación se describe, se dispuso:

Asunto: DESPACHO COMISORIO

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ SOCIEDAD HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA LUZ MARIA RESTREPO DE ESTRADA FONDO MUTUO DE INVERSIÓN FONBYH

Juzgado Comitente: JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Rad: 11001-31-03-009-2021-00128-01

(...)

De otro lado, y en atención a que no se avizora respuesta del comitente JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, se procederá a efectuarle de nuevo y por tercera vez, solicitud respetuosa a efectos de que se sirva dar respuesta a los pedimentos elevados mediante autos del 21-11-2023 y 06-02-2024; y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine. Líbrense oficio por Secretaría, remitiéndosele copia de las citadas providencias y de la presente decisión.

(...)

Se le anexa a la presente copia de la providencia proferida el 21 de noviembre de 2023, copia del auto proferido en la fecha 06 de febrero de 2024 y copia de la providencia del 28 de febrero de 2024.

Atentamente,

Firma electrónica
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

A.L.A

Firmado Por:
Vanessa Salazar Urueña
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

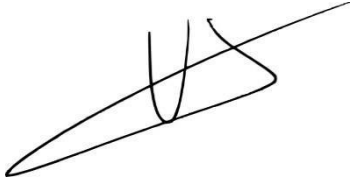
Código de verificación: **a32a3445032c013f6779fc722032cba5ef071a3c1c991c8761a96109eba4694e**

Documento generado en 28/02/2024 06:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada, ordenado dentro del proceso de Expropiación radicado No. 11001310300920210012800; repartido el 02/11/2023 a este Despacho.

Manizales, 21 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: SUSTANCIACION N° 2910
Asunto: DESPACHO COMISORIO 026
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandado: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
SOCIEDAD HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO
LIMITADA
LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA
FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH
Juzgado Comitente: JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Rad: 11001310300920210012800

Se dispone previamente a auxiliar el presente despacho comisorio proveniente del Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para la diligencia de entrega anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria No.

100-64239, ordenado dentro del proceso de EXPROPIACIÓN de la referencia (art. 399 en concordancia con el art. 308 CGP); oficiar al Juzgado Comitante, a fin que comedidamente aclare a este Despacho:

(i) Si la entrega anticipada es del inmueble con FMI. 100-64239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se indica en el Despacho comisorio 26 del 24/07/2023; o, de una franja de terreno de 0.1527 Has, según las pretensiones de la demanda (aportada como anexo); y

(ii) Si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de subcomisionar a la respectiva autoridad administrativa conforme los arts. 37 y ss. CGP, a fin de que por conducto de la misma se lleve a cabo la diligencia.

Lo anterior, por cuanto, debido al alto flujo de trabajo que actualmente presentan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, sumado a la puesta en marcha de la virtualidad, que ha implicado una mayor inversión de tiempo para cada una de las tareas propias de los despachos y a su vez, la limitación de los espacios con los que cuentan sus titulares para atender los asuntos que surgen de los procesos aquí tramitados, como las que son comisionadas por parte de los superiores jerárquicos; este tipo de diligencias, esto es, las de secuestro y entrega de bienes (art. 37 CGP), por regla general, se vienen realizando por conducto de las autoridades administrativas de la administración Municipal – Alcaldía de Manizales, que prestan su colaboración y cuentan con los funcionarios idóneos para llevar a cabo las mismas.

En consecuencia, líbrese por intermedio de secretaría la respectiva comunicación y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO


LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 194 del 22 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f673ba740307b91eccee7c88475770c0a61478c0c2dbcc721c4f132dbff8ae03**

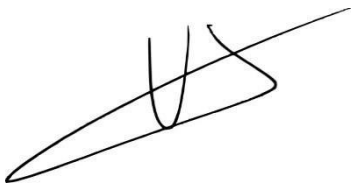
Documento generado en 21/11/2023 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que, con fecha del 21 de noviembre de 2023, dentro del trámite de despacho comisorio procedente del Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada, ordenado dentro del proceso de Expropiación radicado No. 11001310300920210012800, se requirió al Juzgado comitente para que aclarara la comisión encomendada y especificara si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de subcomisionara la respectiva autoridad administrativa.

A la fecha, una vez revisado el expediente se advierte que no obra respuesta emanada del Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., pese a que, desde el 22 de ese mes y año se remitió el oficio.

Manizales, 06 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: SUSTANCIACION Nº 062
Asunto: DESPACHO COMISORIO 026
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandado: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA
LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA
FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH
Juzgado Comitente: JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Rad: 11001310300920210012800

Mediante auto de sustanciación del 21 de noviembre de 2023, se solicitó al Despacho Comitente, aclarara la comisión encomendada (si la entrega anticipada es del inmueble con FMI. 100-64239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se indica en el Despacho comisorio 26 del 24/07/2023; o, de una franja de terreno de 0.1527 Has, según las pretensiones de la demanda (aportada como anexo)); y especificara si dentro de las facultades concedidas, fue otorgada también la de Subcomisionar a la respectiva autoridad administrativa, bajo los argumentos allí plasmados.

Y, pese a la remisión del auto desde el 22 de ese mes y año, de lo cual obra evidencia en documento 05 del expediente digital, a la fecha no se ha allegado respuesta por parte del Comitente.

De acuerdo con lo anterior, se dispone respetuosamente requerir de nuevo al Juzgado Comitente Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva a aclarar a este despacho lo anterior, pues es necesario, especialmente lo atinente a la plena identificación del bien a entregar anticipadamente, en aras de ajustar la eventual actuación a la legalidad.

Además, por ser la interesada en la entrega, también se requiere a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, para que, aporte los documentos idóneos donde conste con exactitud el bien inmueble objeto de la comisión, tal como se anunció en el respectivo despacho comisorio; lo cual va aparejado con la claridad que al respecto se requiere sobre la plena identificación del mismo, y, la respectiva ficha predial que según la demanda se elaboró, donde el bien o la franja del mismo (según lo solicitado), se pueda identificar y así eventualmente, materializar la diligencia encomendada. Se le conceden 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto.

En consecuencia, líbrese por intermedio de secretaría la respectiva comunicación, anexándose copia de providencia proferida el 21 de noviembre de 2023 y la presente; y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



A.L.A

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11484fd6756220e69f342bb7005e10f9d441329bc53347da0e25db30750ac77**

Documento generado en 06/02/2024 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que se allegó respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, respecto de la información que le fue requerida (Documento 07 del expediente). Verificado el link aportado en la respuesta, no se puede acceder al mismo:



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en elco_n_dormvsharepoint.com.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

Por otro lado, revisado el expediente judicial no se halla respuesta alguna por parte del JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C al oficio Nro. 0190 del 9 de febrero de 2024 remitido en la misma fecha (documento 09)

A despacho, sírvase proveer

Manizales, 28 de febrero de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTRLOCUTORIO Nro. 0622
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandado: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA
LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA
FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH
Rad: 11001310300920210012801

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y verificada la imposibilidad de acceder al link remitido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se REQUERIRÁ de nuevo a esa entidad, para que aporte la información que fuera requerida mediante auto del 06 de febrero de 2024 (*"donde conste con exactitud el bien inmueble objeto de la comisión, tal como se anunció en el respectivo despacho comisorio; lo cual va aparejado con la claridad que al respecto se requiere sobre la plena identificación del mismo, y, la respectiva ficha predial que según la demanda se elaboró, donde el bien o la franja del mismo (según lo solicitado)"*), en aras de identificar y así eventualmente, materializar la diligencia encomendada, en formato pdf, que pueda ser integrado al expediente, pues el link remitido, no funcionó.

De otro lado, y en atención a que no se avizora respuesta del comitente JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, se procederá a efectuarle de nuevo y por tercera vez, solicitud respetuosa a efectos de que se sirva dar respuesta a los pedimentos elevados mediante autos del 21-11-2023 y 06-02-2024; y una vez obtenida la respuesta por parte de dicho despacho judicial, procédase a auxiliar el presente despacho comisorio en la forma que allí se determine. Líbrense oficio por Secretaría, remitiéndosele copia de las citadas providencias y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

A.L.A



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201aba294a80476796e9ae744929a68a8deacd99e8e3610a5eeaf22567f2bd15**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

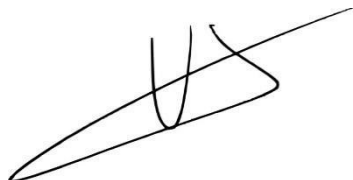
INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora juez, informándole que, después del tiempo prudencial en espera de la respuesta del comitente, no se recibió pronunciamiento.

En la fecha se consultó por el radicado, encontrándose que la última actuación es de 08/03/2024¹:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-03-08	Fijación edicto emplazatorio	Registro Emplazamiento			2024-03-08
2024-03-01	Recepción memorial	Requerimiento Comitente			2024-03-04
2024-02-13	Recepción memorial	Solicitud pronunciamiento			2024-02-13
2024-02-09	Recepción memorial	Requerimeinto Comitente			2024-02-10
	Recepción				

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 1143
Proceso: COMISORIO 26 (DENTRO DE EXPROPIACIÓN)
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandados: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA
LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA
FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH
Rad: 11001310300920210012801

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y, que, a la fecha el comitente no se ha pronunciado sobre los requerimientos realizados por este Despacho, que eran necesarios para individualizar el bien a entregar de manera anticipada, de cara que no había concordancia entre lo mencionado en el Despacho comisorio y anexos, aunado a que se le requirió la facultad de Subcomisionar, por las razones contenidas en auto del 21/11/2023 (que se da por reproducido); empero, la parte demandante interesada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, sí ha estado dispuesta a aportar los documentos requeridos, se considera necesario no dar más espera a lo anterior y, auxiliar en la forma legal el despacho comisorio de la referencia.

Por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la **diligencia de ENTREGA ANTICIPADA con acompañamiento de perito** de la franja objeto de expropiación por vía judicial (identificada en la demanda y demás documentos obrantes en el expediente, cuya copia aportó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en documento 16 c.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 CGP, la cual se llevará a cabo el **día 23 de mayo de 2024, a partir de la 2:00 pm y se requiere a la parte interesada, para que concurra a la sede del**

Despacho en la hora señalada y desde allí traslade a la suscrita al sitio de la diligencia.

Se le advierte a **la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI que deberá asistir con el perito que realizó la identificación de las coordenadas e individualizó el bien objeto de la demanda y el de mayor extensión (o con un perito idóneo para ello, acreditando su calidad)**, para que acompañe al Juzgado en dicha diligencia, quien deberá colaborar para la plena identificación del inmueble objeto del proceso (franja), así como el de mayor extensión del cual se extrae el mismo (art. 83 CGP), llevando todos los medios técnicos relacionados con la experticia que permitan la verificación de cada lindero, coordenada, extensión, y, demás asuntos relacionados (incluyendo posibilidad de verificar precisión de cada coordenada establecida con el elemento de dicha profesión idóneo para ello, visualización mediante geoportales del predio de mayor y de menor extensión en tiempo real, etc.). Se advierte que para materializar la entrega, es esencial poder realizar una correcta identificación e individualización en los términos acá indicados, pues el Juzgado carece de elementos técnicos y conocimientos para ir a establecer coordenadas y distancias, sin el apoyo pericial que se está requiriendo a la parte interesada.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551, Fijo 8879650 Ext. 11357. **ADVERTIR** a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Por secretaría se remitirá copia de este auto al comitente, para enterarlo del trámite que se está surtiendo.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

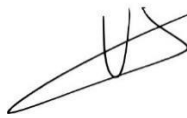
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 063 del 23 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66c83b14ea2876ef265e8da1f870a62cb2e577e6b2476929ff4f33af62bcd9**

Documento generado en 22/04/2024 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL REQUIRIENDO PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO TIPO DE PROCESO:
EXPROPIACIÓN No. DE PROCESO: 11001310300920210012800 DEMANDANTE: AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ
SÁNCHEZ Y OTROS**

Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Mié 15/05/2024 4:45 PM

Para:j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco:abo.jessicakondo@gmail.com <abo.jessicakondo@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (169 KB)

15-05-2024 MEMORIAL INFORMANDO DILIGENCIA.pdf; 2021-00128-01_AUTO AUDIENCIA (3).pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 11001310300920210012800

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, por medio del presente correo remito memorial con su respectivo anexo.

Atentamente,

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

No. DE PROCESO: 11001310300920210012800

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **1.030.625.211** expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No **273.741** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito, me permito de la manera más atenta informar que el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá fijo fecha para diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de litis para el próximo 23 de mayo del año en curso, y su Despacho a la fecha no ha resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por este extremo procesal en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, toda vez que dicho recurso se opone a la entrega de la franja de terreno, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso de mi representado.

Con el presente memorial se anexa el auto mediante el cual se fija dicha fecha de diligencia antes indicada, con la finalidad de que el Despacho se pronuncie conforme a derecho.

De antemano agradezco por la atención prestada y su colaboración.

Atentamente,



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C.C No 1.030.625211

T.P 273741 del CSJ

Celular 3124715651

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora juez, informándole que, después del tiempo prudencial en espera de la respuesta del comitente, no se recibió pronunciamiento.

En la fecha se consultó por el radicado, encontrándose que la última actuación es de 08/03/2024¹:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-03-08	Fijación edicto emplazatorio	Registro Emplazamiento			2024-03-08
2024-03-01	Recepción memorial	Requerimiento Comitente			2024-03-04
2024-02-13	Recepción memorial	Solicitud pronunciamiento			2024-02-13
2024-02-09	Recepción memorial	Requerimeinto Comitente			2024-02-10
	Recepción				

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 1143
Proceso: COMISORIO 26 (DENTRO DE EXPROPIACIÓN)
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandados: JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA
LUZ MARÍA RESTREPO DE ESTRADA
FONDO MUTUO DE INVERSION FONBYH
Rad: 11001310300920210012801

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y, que, a la fecha el comitente no se ha pronunciado sobre los requerimientos realizados por este Despacho, que eran necesarios para individualizar el bien a entregar de manera anticipada, de cara que no había concordancia entre lo mencionado en el Despacho comisorio y anexos, aunado a que se le requirió la facultad de Subcomisionar, por las razones contenidas en auto del 21/11/2023 (que se da por reproducido); empero, la parte demandante interesada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, sí ha estado dispuesta a aportar los documentos requeridos, se considera necesario no dar más espera a lo anterior y, auxiliar en la forma legal el despacho comisorio de la referencia.

Por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la **diligencia de ENTREGA ANTICIPADA con acompañamiento de perito** de la franja objeto de expropiación por vía judicial (identificada en la demanda y demás documentos obrantes en el expediente, cuya copia aportó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en documento 16 c.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 CGP, la cual se llevará a cabo el **día 23 de mayo de 2024, a partir de la 2:00 pm y se requiere a la parte interesada, para que concurra a la sede del**

Despacho en la hora señalada y desde allí traslade a la suscrita al sitio de la diligencia.

Se le advierte a **la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI que deberá asistir con el perito que realizó la identificación de las coordenadas e individualizó el bien objeto de la demanda y el de mayor extensión (o con un perito idóneo para ello, acreditando su calidad)**, para que acompañe al Juzgado en dicha diligencia, quien deberá colaborar para la plena identificación del inmueble objeto del proceso (franja), así como el de mayor extensión del cual se extrae el mismo (art. 83 CGP), llevando todos los medios técnicos relacionados con la experticia que permitan la verificación de cada lindero, coordenada, extensión, y, demás asuntos relacionados (incluyendo posibilidad de verificar precisión de cada coordenada establecida con el elemento de dicha profesión idóneo para ello, visualización mediante geoportales del predio de mayor y de menor extensión en tiempo real, etc.). Se advierte que para materializar la entrega, es esencial poder realizar una correcta identificación e individualización en los términos acá indicados, pues el Juzgado carece de elementos técnicos y conocimientos para ir a establecer coordenadas y distancias, sin el apoyo pericial que se está requiriendo a la parte interesada.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551, Fijo 8879650 Ext. 11357. **ADVERTIR** a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Por secretaría se remitirá copia de este auto al comitente, para enterarlo del trámite que se está surtiendo.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

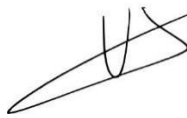
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 063 del 23 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66c83b14ea2876ef265e8da1f870a62cb2e577e6b2476929ff4f33af62bcd9**

Documento generado en 22/04/2024 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>